

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 20 de agosto de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y a las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100140320 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 17 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100140320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Servicio de Administración Tributaria.*

*Presente:*

*El que suscribe (...), condómino del Condominio (...) en el Estado de Aguascalientes, casado, mayor de edad, originario y vecino del estado en cita, por medio de la presente de la manera más atenta y respetuosa le solicito la siguiente información:*

*Se me informe si existe en sus registros, el RFC de la Persona Moral denominada (...), del estado de Aguascalientes, bajo régimen de Persona Moral con fines No Lucrativos.*

*Así también se me informe si dicha Asociación Civil, a través de sus representantes, habrán de proporcionar facturas electrónicas CFDI, respecto de los pagos por mantenimiento mensual, en donde se esclarezcan individualmente, los cobros por los servicios públicos otorgados y en su caso, precise si el realizarlo, conlleva a alguna consecuencia jurídica en contra de la Asociación o de sus representantes.*

*Por último, solicito se adjunte a la presente solicitud, el documento que acredite la inscripción bajo el régimen señalado.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 8 de la Carta Magna." (sic)*



Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Justificación de no pago: DESEMPLEADO."* (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"Se me informe: 1.- Si existe en sus registros, el RFC de la Persona Moral denominada: (...), del estado de Aguascalientes, bajo régimen de Persona Moral con fines No Lucrativos; 2.- Así también se me informe si dicha Asociación Civil, a través de sus representantes, habrán de proporcionar facturas electrónicas CFDI, respecto de los pagos por mantenimiento mensual, en donde se esclarezcan individualmente, los cobros por los servicios públicos otorgados; 3.- Precise si el realizarlo, conlleva a alguna consecuencia jurídica en contra de la Asociación o de sus representantes; 4.- Por último, solicito se adjunte a la presente solicitud, el documento que acredite la inscripción bajo el régimen señalado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 8 de la Carta Magna."* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), en cuanto a: *"Servicio de Administración Tributaria. Presente: El que suscribe (...), condómينو del Condominio (...) en el Estado de Aguascalientes, casado, mayor de edad, originario y vecino del estado en cita, por medio de la presente de la manera más atenta y respetuosa le solicito la siguiente información: Se me informe si existe en sus registros, el RFC de la Persona Moral denominada: (...), del estado de Aguascalientes, bajo régimen de Persona Moral con fines No Lucrativos. ... Por último, solicito se adjunte a la presente solicitud, el documento que acredite la inscripción bajo el régimen señalado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 8 de la Carta Magna."* (sic) y *"Respuesta al Requerimiento de información Adicional: Se me informe: 1.- Si existe en sus registros, el RFC de la Persona Moral denominada: (...), del estado de Aguascalientes, bajo régimen de Persona Moral con fines No Lucrativos; ... 4.- Por último, solicito se adjunte a la presente solicitud, el documento que acredite la*





inscripción bajo el régimen señalado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 8 de la Carta Magna.” (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica, los requisitos y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Ahora bien, en tratándose de: “(...) Así también se me informe si dicha Asociación Civil, a través de sus representantes, habrán de proporcionar facturas electrónicas CFDI, respecto de los pagos por mantenimiento mensual, en donde se esclarezcan individualmente, los cobros por los servicios públicos otorgados y en su caso, precise si el realizarlo, conlleva a alguna consecuencia jurídica en contra de la Asociación o de sus representantes.(...)” (sic) y “Respuesta al Requerimiento de información Adicional: (...) 2.- Así también se me informe si dicha Asociación Civil, a través de sus representantes, habrán de proporcionar facturas electrónicas CFDI, respecto de los pagos por mantenimiento mensual, en donde se esclarezcan individualmente, los cobros por los servicios públicos otorgados; 3.- Precise si el realizarlo, conlleva a alguna consecuencia jurídica en contra de la Asociación o de sus representantes; (...)” (sic), la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, comunicó que en la solicitud se pide una orientación fiscal y la Unidad de Transparencia (UT) del SAT no es el medio idóneo para solicitar dicha información y que existen diversos canales de atención, motivo por el que igualmente proporcionó: la dirección electrónica, los requisitos y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos contenidos en el RFC: si existe en los registros el RFC de la contribuyente identificada por el solicitante, en el Estado de Aguascalientes, bajo el régimen de persona moral con fines no lucrativos, así como el documento que acredite la inscripción bajo el régimen señalado.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



**b) Folio 0610100145920 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 23 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito saber todo lo que puedan decirme, que no contravenga la protección de datos personales, acerca de la cooperativa (...) (RFC (...) documentos de registro ante el SAT, representantes legales, permisos otorgados, registro de movimientos, si ha tenido irregularidades o sanciones, adeudos fiscales... en fin, todos los documentos disponibles al público que den información acerca de la empresa." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA), la Administración General de Recaudación (AGR), la AGSC y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, cuarto párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT y el artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la AGA manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la que cuenta, sólo se pronuncia respecto de las operaciones de comercio exterior realizadas a través de un pedimento y precisó que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de un contribuyente en específico, así como la documentación anexa a los mismos se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, refirió que a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF y pueden solicitar copia certificada de los pedimentos y sus





anexos que hayan tramitado, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica que contiene los requisitos que debe cubrir para tales efectos.

Ahora bien, en lo concerniente a: *"Solicito saber todo lo que puedan decirme, que no contravenga la protección de datos personales, acerca de la (...), si ha tenido (...) adeudos fiscales..."* (sic), la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" adscrita a la AGR, indicó que está facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

De igual forma, comentó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, comunicó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Así también, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica, los requisitos y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Aunado a lo anterior, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal adscrita a la ACAFF, manifestó que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

En ese contexto, comentó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva, razonable y con un criterio amplio en sus archivos no se localizó un documento(s) que contenga la información con las características





solicitadas, es decir, no se identificó información que no contravenga la protección de datos personales de la contribuyente identificada y que puedan proporcionarse a través de la solicitud de información, ya que la referida información sólo puede ser proporcionada al titular o a su representante legal que acredite su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, toda vez que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" adscrita a la AGR y la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Investigación Aduanera.  
**Información clasificada:** Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos.





**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1".

**Información clasificada:** Si la contribuyente identificada por el solicitante tiene adeudos fiscales.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.

**Información clasificada:** Datos contenidos en el RFC: documentos de registro, representantes legales, registros de movimientos, así como todos los documentos disponibles que den información de la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.







**c) Folio 0610100145820 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 23 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita lo siguiente: 1. Se informe cuántos recursos de revocación exclusivos de fondo, se han tramitado a nivel nacional, tanto ante el propio Sistema de Administración Tributaria, en cualquiera de sus administraciones, así como ante las autoridades estatales que cuenten con facultades en virtud de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal. El periodo por el que se solicita la información es desde la entrada en vigor del decreto. La información se solicita se exprese por periodos anuales. 2. Se informe cuántos recursos de revocación exclusivos de fondo, se han resuelto a nivel nacional, tanto ante el propio Sistema de Administración Tributaria, en cualquiera de sus administraciones, así como ante las autoridades estatales que cuenten con facultades en virtud de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal. El periodo por el que se solicita la información es desde la entrada en vigor del decreto. La información se solicita se exprese por periodos anuales. 3. Se informe qué porcentaje de los recursos de revocación resueltos a que se hace referencia en el punto anterior, se dictaron en forma favorable a los contribuyentes. El periodo por el que se solicita la información es desde la entrada en vigor del decreto. La información se solicita se exprese por periodos anuales. 4. Se informe si con motivo de la adición de los preceptos legales que prevén el recurso de revocación exclusivo de fondo, se impartió en forma previa o posterior, alguna capacitación a los funcionarios encargados del trámite o resolución de los recursos administrativos, para esta nueva modalidad del recurso de revocación exclusivo de fondo. 5. Se proporcionen, en caso de existir, versiones electrónicas de tres resoluciones en las que se haya revocado el acto impugnado en recursos de revocación exclusivos de fondo. (...)." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El 27 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, por el que se adicionó al Título V, Capítulo I, una Sección Cuarta denominada "Del Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo" que comprende los artículos 133-B, 133-C, 133-D, 133-E, 133-F y 133-G al Código Fiscal de la Federación. La información que se solicita, es en relación con esta nueva modalidad del recurso de revocación exclusivo de fondo. (...)." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), a la AGAFF, a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGCC),





a la Administración General de Hidrocarburos (AGH) a la Administración General Jurídica, a la AGR y a la Administración General de Recursos y Servicios.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención continua en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, derivado del returnado de la referida solicitud a la AGRS, quien realizará una nueva búsqueda de la información solicitada, esto con el objeto de agotar el principio de exhaustividad en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**d) Folio 0610100146220 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 24 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100146220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO PARA ENTREGA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVO AL ESTADO DE CAMPECHE.

1. LISTADO DE PREDIOS ADQUIRIDOS POR EMBARGO U OTRA ÍNDOLE JURÍDICA EN EL AÑO 2019.
2. LISTADO DE PREDIOS ENAJENADOS POR SUBASTA ELECTRÓNICA U OTRA ÍNDOLE JURÍDICA EN EL AÑO 2019.
3. DESCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS ENAJENADOS POR SUBASTA DIGITAL U OTRA ÍNDOLE JURÍDICA EN EL AÑO 2019 PREDIO DENOMINADO (...)." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"SOLICITO UBICAR QUE PREDIOS CON SU DESCRIPCIÓN FUERON VENDIDOS EN EL 2019 A PARTICULARES POR MEDIO DE SUBASTAS U OTRA ÍNDOLE JURIDCA

MI OBJETO PRINCIPAL DE BÚSQUEDA ES EL PREDIO UBICADO EN (...)." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGACE, a la AGAFF, a la AGGC, a la AGH y a la AGR.





**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGR solicitó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención continua en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, tomando en consideración las medidas adoptadas por la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM

